

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO OCHENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL

*(Transitoriamente Juzgado 64 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá -
Acuerdo PCSJA-18-11127 del 12 de octubre de 2018 del C.S.J)*

Carrera 10 No.14-30, Piso 9, Telefax. 2838645 Edificio Jaramillo Montoya

Email: cmpl82bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Ref. 110014003082-2021-000656-00

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., se dispone inadmitir la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane la demanda en lo siguiente:

1. Denunciar de forma detallada los incrementos que durante las prórrogas anuales haya tenido el contrato de arrendamiento desde el año 2016 hasta el 2021, señalando su porcentaje y el valor del mismo en pesos desde la fecha de suscripción del contrato hasta la presenta adiada.

2. Desacumular en pretensiones autónomas e independiente cada uno de los cánones de arrendamiento adeudados por el demandado y sobre los cuales se pretende ejercer su cobro desde julio de 2017 hasta el año 2019, precisando en cada pretensión su valor y su periodo de causación.

3. Presentar título ejecutivo y que obligue al deudor en los términos del artículo 422 del C.G.P., respecto de las sumas de dinero solicitadas en las pretensiones 2°, 3° y 5° de la demanda.

4. Con fundamento en lo anterior, se ordena desacumular en pretensiones autónomas e independientes las pretensiones 2° y 3° de la demanda, en donde se especifique uno a uno por valor, concepto y periodo de causación las reparaciones, mejoras y servicios públicos que tuvieron que ser sufragados por el acreedor.

5. Indicar cuál de las pretensiones relacionadas con el cobro de intereses de mora o clausula penal pretende ejecutar, como quiera que, el ejecutante no puede solicitar la aplicación de una doble sanción por el incumplimiento de una misma obligación.

6. Allegar poder general otorgado por la demandada GENNY ESCOBAR PEÑA al señor ABEL ESCOBAL y que lo haya facultado para suscribir en su nombre y representación como deudora solidaria el contrato de arrendamiento presentado como base de la acción, en la medida en que, la autorización que se aportó con la demanda, no lo legitima legalmente para adquirir obligaciones en su nombre, según lo dispone el Código Civil Colombiano.

7. Excluir de la demanda por improcedente el juramento estimatorio presentado, ya que en los procesos ejecutivos se torna improcedente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 206 del C.G.P.

8. Integrar y presentar una nueva demanda que contenga cada una de las correcciones descritas en este proveído.

Los anteriores requerimientos deben ser allegados dentro del término señalado en la aludida disposición normativa **únicamente y exclusivamente** al correo electrónico: jcmpal82bta@notificacionesrj.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOHN EDWIN CASADIEGO PARRA JUEZ

Juzgado Ochenta y Dos Civil Municipal de Bogotá Bogotá D.C., el día doce (12) de agosto de 2021
Por anotación en estado N° 79 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.

Melquisedec Villanueva Echavarría
Secretario

Firmado Por:

John Edwin Casadiego Parra
Juez Municipal
Civil 82
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7a108c8ef23cda7a2e22ca3ab469ca5f39fb287a6418b0a14db16e29e1b0b38a

Documento generado en 11/08/2021 03:21:09 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>